



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### Artículo 1.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por el ejercicio, dentro del término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local determinado y se encuentran o no especificadas en las tarifas del impuesto.

### Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas que, según la ley, deben cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen dentro del término municipal de Alzira cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

### Artículo 3. – Responsables.

La responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

### Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos;

1a) Cuando la actividad se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, condición que concurre en los casos de:

a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

b) Transformación de sociedades.

c) Cambio en la personalidad juridicotributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.

d) Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusivamente.

2a) Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas a éste, en los casos siguientes:



- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la cual se venía tributando.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo llegará a los que operen en España por la vía de establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2. El importe neto de la cifra de negocios será el del periodo impositivo inmediato anterior. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Cuando el periodo impositivo no coincida con el año natural, se atenderá a la cifra de negocios del periodo impositivo inmediato anterior a la fecha de devengo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por éste. Sin embargo, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocio se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. A los efectos de lo que dispone el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.



4. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes sitos en el territorio español.

D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, a falta de ánimo de lucro, estuvieran en régimen concierto educativo, incluso si facilitaran a sus alumnos libros o artículos de escritorio o prestaran los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados al dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de ocupación que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja española.

H) Los sujetos pasivos a los que se aplique la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

I) Al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las Fundaciones y Asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica. se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad cuando las actividades realizadas en ellas persigan el cumplimiento de los fines contemplados en los artículos 2.04 y 42.1.a) de la misma Ley, y siempre que el disfrute de esta exención no produzca distorsiones en la competencia, en relación con empresas que lleven a término la misma actividad, y que sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.



2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letra A), D) G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en las letras B), E), y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando corresponda, a instancia de parte.

#### 4.1. Empresas que estén desarrollando su actividad en Alzira

##### 4.1.1 Por creación de empleo indefinido

Disfrutarán de una bonificación los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio anual de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el ejercicio 2014 (la bonificación se aplicará a partir del ejercicio 2015), o durante el ejercicio 2015 (en este caso la bonificación se aplicará a partir del ejercicio 2016), en relación con el ejercicio anterior al que se trate, en las cuantías siguientes:

Incremento de hasta un 5%: bonificación del 10%

Incremento de más del 5% y hasta el 10%: bonificación del 20%

Incremento de más del 10% y hasta el 15%: bonificación del 30%

Incremento de más del 15% y hasta el 50%: bonificación del 40%

Incremento de más del 50%: bonificación del 50%

La duración de la bonificación será de cuatro años.

El incremento del promedio anual de la plantilla con contratos indefinidos deberá mantenerse durante todo el periodo de aplicación de la bonificación.

##### 4.1.2. Por inversiones en inmovilizado material superiores al millón de euros.

Disfrutarán de una bonificación los sujetos pasivos que hayan efectuado inversiones superiores al millón de euros en inmovilizado material en centros de trabajo situados en Alzira durante el ejercicio 2014 (la bonificación se aplicará a partir del ejercicio 2015), o durante el ejercicio 2015 (en este caso la bonificación se aplicará a partir del ejercicio 2016), en relación con el ejercicio anterior al que se trate, en las cuantías siguientes:

Durante el primer año: bonificación del 25%

Durante el segundo año: bonificación del 50%

Para el cómputo de la inversión, se tomará un máximo de dos años consecutivos.

#### 4.2. Empresas de nueva implantación de su actividad en Alzira.



A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

#### 4.2.1. Por creación de empleo indefinido

El incremento del promedio anual de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, deberá ser al menos de 20 puestos de trabajo.

El porcentaje de bonificación se establece con la siguiente programación temporal:

Año de actividad	Porcentaje de bonificación
Primero	25
Segundo	50
Tercero	75
Cuarto	95
Quinto	95
Sexto	Fin de la bonificación

#### 4.2.2. Por inversiones en inmovilizado material superiores al millón de euros.

El porcentaje de bonificación se establece con la siguiente programación temporal:

Año de actividad	Porcentaje de bonificación
Primero	25
Segundo	50
Tercero	75
Cuarto	95
Quinto	95
Sexto	Fin de la bonificación

Para el cómputo de la inversión, se tomará un máximo de dos años consecutivos.

4.3. Los porcentajes indicados en los apartados 4.1.1 y 4.2.1 por creación de empleo indefinido, si al menos un 33% de los empleados que han determinado el incremento de plantilla pertenecen a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo, se elevará, en cada caso, diez puntos el porcentaje de bonificación establecido en la tabla anterior. Para ello, será necesario acreditar la condición de



desprotegido de los empleados aportando la certificación del organismo correspondiente de la Generalitat Valenciana o del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Alzira.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer semestre del ejercicio en que deba surtir efecto.

En los casos de solicitud de la bonificación por creación de empleo indefinido, y al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido, a la pertinente solicitud se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

— Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación, referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que versa la solicitud de bonificación. Del mismo modo, se incluirá en la memoria la relación de contratos indefinidos suscritos con empleados pertenecientes a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo.

— Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la antecitada memoria.

— Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación».

Durante el periodo de vigencia de la bonificación se comprobará anualmente que se mantiene el promedio anual de la plantilla con contratos indefinidos.

#### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a las Tarifas del impuesto, así como el coeficiente de ponderación y el coeficiente por situación del local regulado en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 6. Coeficiente de ponderación.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33



Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra limpia de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 7. Clasificación de las vías públicas.**

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas se clasifican en cuatro categorías fiscales.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal que les corresponda.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético se consideran de tercera categoría, y quedarán calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe, por el Pleno de esta Corporación, la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

#### **Artículo 8. Coeficientes de situación.**

Sobre las Tarifas del impuesto incrementadas por el coeficiente establecido en el artículo 6 de esta Ordenanza fiscal, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficientes:

Índice aplicable	CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS			
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
	3,80	3,50	2,20	1,75

#### **Artículo 9. Periodo impositivo.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta. En este caso empezará a partir de la fecha de inicio de la actividad hasta el final del año natural.

2. En los casos de declaración de alta en que el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que quedan por finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los cuales no se haya ejercido la actividad.

**Artículo 10.- Régimen de ingresos.**

1.- El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación al día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre el día 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación al día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.- Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 20 de tal mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.- Los recargos del período ejecutivo se devengarán con el inicio de tal período, y su tipo e importe serán los establecidos en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

**11. Régimen de recursos administrativos.**

1.- Contra los datos censales podrá interponerse recurso de reposición ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación del acto o resolución o reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo de Valencia en el mismo plazo, sin que puedan interponerse simultáneamente estos dos recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados únicamente podrán interponer el recurso de reposición regulado en el artículo 14.2 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa para el cobro, excepto que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ninguna garantía cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.



**DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor el día que se publique en *el Boletín Oficial de la Provincia*, empezará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la anterior Ordenanza fiscal municipal reguladora de este impuesto.

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE VÍAS PÚBLICAS****CATEGORÍA PRIMERA:**

Zonas comerciales, recreativas o de ocio, islas catastrales o parcelas 23830, 2362001, y 2361009.

**CATEGORÍA SEGUNDA:**

Alborxí, plaza.  
Benito Pérez Galdós (del núm. 1 al 25) y del núm. 2 al 34).  
Blasco Ibáñez.  
Bandera Valenciana.  
Calderón de la Barca.  
Correos.  
Fontaleny.  
Generalidad, plaza.  
Hispanidad.  
Lluís Suñer.  
Mayor, plaza.  
Mayor Santa Caterina.  
Mur.  
Reino, plaza.  
Santos Patrones.  
Sociedad Musical (núm. 8,9,10,11 y 12).  
Sucro.  
Virgen de Lujan.

**CATEGORÍA TERCERA:**

Calles no comprendidas en el resto de categorías.

**CATEGORÍA CUARTA:**



Alfons el Magnànim	Cruz	Menéndez Pelayo
Alonso de Ojeda	Doctor Ferràn	Numancia
Angel del Alcazar	Ermita	Núñez de Balboa
Arapiles	Filipinas	L'Olivo
Bien Amira	Garrofera	Pau, La
Bien Jafacha	General Prim	Piletes
Bonavista	Jesús	Pont de Xàtiva
Braçal	Joan d'Austria	Santo Quintín
Buenos Aires	Josep Pau	Salvador la Casta
Callao	Juan de Garay	Santo Marcial
Calvario	Juan Sebastián Cano	Trafalgar
Caballo Bernat	Lealtad	Valdivia
Conquista	Luchana	Valencia
Covadonga	Magallanes	

**NOTAS A TENER EN CUENTA EN LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE DE VÍAS:**

1a.- En el supuesto de que en una calle no se indique numeración, todo la calle pertenece a la categoría donde figure.

2a.- Los números de policía que, en cada caso, se indican, se han de entender como incluidos.

3a.- La situación y localización de los números de policía es la que figura en los planos parcelarios del Catastro Urbano de Alzira, por lo que cualquier discrepancia se resolverá de acuerdo con lo señalado en la cartografía catastral.



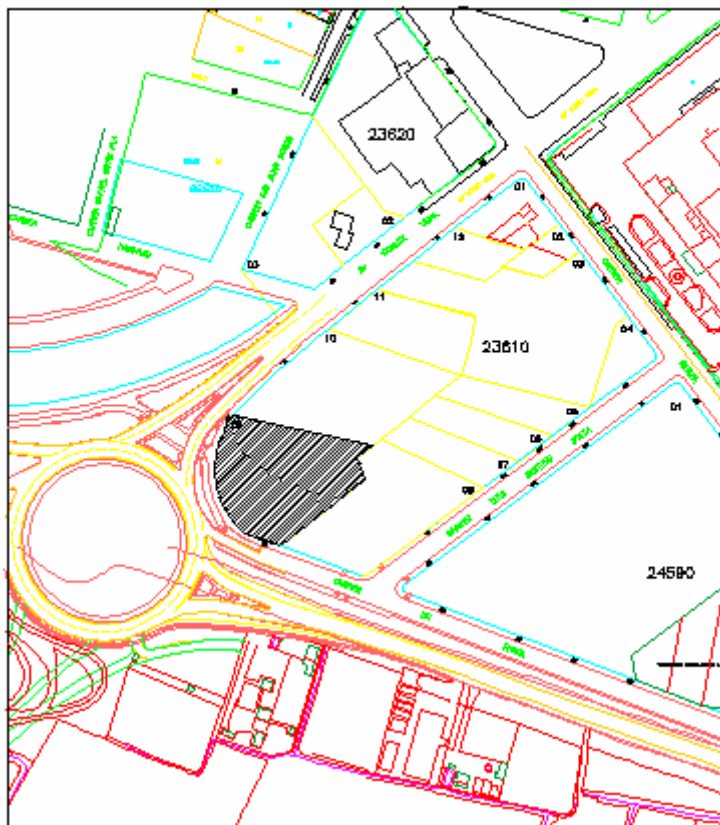
ANEXE A  
CATEGORIA PRIMERA, ILLA CADASTRAL 23830





ANEXE C

CATEGORIA PRIMERA.PARCELLA CADASTRAL 2361 009





ANEXE B

CATEGORIA PRIMERA.P ARCEL·LA CADASTRAL 2362001

